

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 010 2013 00533 00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TERMINAL DE TRANSPORTES DE MEDELLÍN S.A.
DEMANDADO:	DIANA YULIETH MORALES HERNÁNDEZ Y LILIANA MARÍA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO INTERLOCUTORIO	295

La Sociedad TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN, por medio de apoderado debidamente constituido, presentó demanda ejecutiva en contra de las señoras DIANA YULIETH MORALES HERNÁNDEZ Y LILIANA MARÍA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$11'447.985). Lo anterior deriva de la ejecución del contrato de arrendamiento número A-009-2011, fechado el 22 de julio de 2011, y de la factura de venta 90146 del 1 de abril de 2013.

Es de anotar, que por los numerales 7 del artículo 155 y 3 del artículo 297 y el artículo 299 del CPACA, esta acción ejecutiva contractual se debe rituar por los Juzgados Administrativos y por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que todos los títulos contractuales cuyo cumplimiento se pretende por vía ejecutiva son de índole compleja, puesto que necesitan dos o más documentos para integrarlos. Por eso, al momento de definir librar o no el mandamiento de pago respectivo, el Juez debe revisar que el libelo esté acompañado de los documentos que componen el título ejecutivo y que cumplan los requerimientos del CPACA y del CPC. A estas constataciones se les denomina “control de legalidad del título ejecutivo”.

Sea lo primero advertir al demandante, que los títulos ejecutivos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, deben constar en documentos auténticos, que den fe de la certeza de la carga incumplida por el deudor, para poderse ejecutar ante lo contencioso administrativo.

Por eso, el inciso segundo del artículo 315 del CPACA señala que los documentos que acrediten un título ejecutivo deben cumplir los requisitos exigidos por la Ley, que es aportarlos en original o en copia auténtica. En el último caso, la reproducción debe llenar los requerimientos ordenados por el artículo 254 del CPC.

Al revisar los documentos contentivos de las obligaciones aportadas por el actor, se aporta el original de la factura de venta, pero no la copia auténtica del contrato A009-

2011 del 22 de julio de 2011, por lo que no hay un título ejecutivo en debida forma, porque entre otras cosas, no sabe quien es el deudor de la obligación, ya que el poder señala que la demanda está dirigida contra una de las demandadas, ni como era la manera para requerir al deudor, ni mucho menos establecer como se pactaron los intereses.

La factura, sí está asociada a un contrato, y no se allega a este proceso ese convenio, no genera la virtud de suplir esa ausencia, por lo que no existe obligación clara, expresa y exigible al no constituirse el título ejecutivo complejo respectivo, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago respectivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de pago solicitado por la sociedad TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN, en contra de las señoras DIANA YULIETH MORALES HERNÁNDEZ Y LILIANA MARÍA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ**

d.a.v.g.

El auto anterior se notifica en estados de fecha 18 de junio de 2013.

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA